

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se admitirán de la *Inspección de Talleres del Hospicio Provincial*, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al **BOLETIN**.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del **BOLETIN** respectivo como comprobante, siendo pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El **BOLETIN OFICIAL** se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETIN OFICIAL**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETIN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

A propuesta del Ministerio de la Gobernación y de conformidad con el Consejo de Ministros,
 Vengo en decretar lo siguiente:

Se deroga el Real decreto de 9 de febrero de 1926, que agrupó los Ayuntamientos de Iserre y Lobera de Onsella, de la provincia de Zaragoza, para sostener un Secretario común; quedando obligadas las expresadas Corporaciones a abonar a sus Secretarios los haberes que les correspondan, con arreglo a la escala del artículo 37 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y a respetar los derechos pasivos adquiridos por los funcionarios que hubieren desempeñado la Secretaría en común.

Dado en Madrid a veintinueve de junio de mil novecientos treinta y tres. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de la Gobernación, Santiago Cásares Quiroga.

(“Gaceta” 7 julio 1933.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

Anunciada por Decreto de fecha 23 de junio último la celebración de cursos prácticos a fin de preparar y seleccionar Profesores encargados de curso pa-

ra los Institutos y Colegios subvencionados de Segunda enseñanza,

A propuesta del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y como ampliación a los términos en que está redactado el artículo 4.º de dicho precepto, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Serán admitidos a los cursos de referencia los aspirantes que cumplan la edad de veintidós años antes de 1.º de octubre próximo; fecha ésta en que los declarados aptos comenzarán a desempeñar la función que se les encomienda.

Dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Francisco J. Barnés Salinas.

(“Gaceta” 7 julio 1933.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

El Presidente de la República española,
 A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Los artículos 848, 849, 877, 882, 883, 889, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 902, 910, 911, 912, 914 y 944 de la ley de Enjuiciamiento criminal, quedan redactados en la siguiente forma:

“Artículo 848. Habrá lugar al recurso de casación de que habla el artículo anterior cuando la ley se hubiese infringido en sentencias y autos definitivos de los Tribunales.

Artículo 849. Se entenderá que ha sido infringida

una ley para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación:

Primero. Cuando dados los hechos que se declaran probados en las resoluciones enumeradas en el artículo 848, se hubiere infringido un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la ley penal.

Segundo. Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de hecho, si éste resulta de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador, y no estuvieren desvirtuados por otras pruebas.

Artículo 877. Los recursos se numerarán correlativamente por el orden de su presentación, y del número que corresponda a cada uno se dará certificación a los que lo hubieren interpuesto, si lo pidieren.

Los recursos contra las sentencias en que se imponga la pena de máxima gravedad, los de competencia y los de casos "in fraganti" se numerarán separadamente.

Se establecerá también una numeración separada para los recursos interpuestos contra las resoluciones dimanantes de causas en que los condenados se hallen en prisión.

Artículo 882. Dentro del término de traslado, el Fiscal y las partes se instruirán y podrán impugnar la admisión del recurso o la adhesión al mismo.

Si la impugnaren, acompañarán con el escrito de impugnación tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes, a quienes el Secretario hará inmediatamente entrega para que dentro del término de tres días expongan lo que estimen pertinente.

Artículo 883. Devueltos los autos por el que últimamente los haya recibido o transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Secretario procederá a formar nota de los mismos, y los pasará al Magistrado ponente, para instrucción por término de diez días.

Previo informe del ponente, la Sala dictará la resolución que proceda sobre la admisión o inadmisión del recurso.

Artículo 884. El recurso será inadmisibile:

Primero. Cuando se interponga por causas distintas de las expresadas en el artículo 849.

Segundo. Cuando se interponga contra resoluciones distintas de las enumeradas en el artículo 848.

Tercero. Cuando no se respeten los hechos que la sentencia declare probados o se hagan alegaciones jurídicas en notoria contradicción o incongruencia con aquéllas, salvo lo dispuesto en el número segundo del artículo 849.

Cuarto. Cuando no se hayan observado los requisitos legales que la ley exige para su interposición.

Artículo 889. Para denegar la admisión del recurso será necesario que el acuerdo se adopte por unanimidad.

Artículo 895. La Sala mandará traer a la vista los recursos por el orden de su admisión, estableciendo turnos especiales de preferencia para los enumerados en los párrafos segundo y tercero del artículo 877.

Si por cualquier accidente no pudiese tener lugar la vista en el día señalado, se designará otro a la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el orden establecido.

Artículo 896. La vista comenzará dando cuenta el Secretario del asunto de que se trate.

Informará primero el Abogado del recurrente; después, el de la parte que se haya adherido al recurso

y, por último, el de la parte recurrida que lo impugnare. Si el Ministerio fiscal fuere el recurrente, hablará el primero, y si apoyare el recurso, informará

Artículo 897. El Ministerio fiscal y los Letrados podrán rectificar brevemente, por el orden mismo en que hayan usado de la palabra.

El Presidente, por propia iniciativa o a requerimiento de cualquier Magistrado, podrá solicitar del Ministerio fiscal y de los Letrados un mayor esclarecimiento de la cuestión debatida, formulando concretamente la tesis que ofrezca duda al Tribunal.

No permitirá el Presidente discusión alguna sobre la existencia de los hechos consignados en la resolución recurrida, salvo cuando el recurso se hubiere interpuesto por el motivo del párrafo segundo del artículo 849, y llamará al orden al que intente discutirlos, pudiendo llegar a retirarle la palabra.

Artículo 898. Constituirán Sala cinco Magistrados, salvo los casos exceptuados en la ley.

En los recursos contra sentencias en que haya sido impuesta la pena de máxima gravedad, será necesaria la asistencia de siete Magistrados.

Artículo 899. Concluida la audiencia pública, la Sala resolverá el recurso dentro de los diez días siguientes.

Antes de dictar sentencia, si la Sala lo estimare necesario para la mejor comprensión de los hechos relatados en la resolución recurrida, podrá reclamar del Tribunal sentenciador la remisión de los autos con suspensión del término fijado en el plazo anterior.

También podrá el Magistrado ponente, al instruirse del recurso, proponer a la Sala que la causa sea reclamada desde luego.

Artículo 900. Las sentencias se redactarán de la manera siguiente:

Primero. Encabezamiento: Se expresará la fecha, el delito sobre que versa la causa, los nombres de los recurrentes, procesados y acusadores particulares que en ella hayan intervenido, el Tribunal de donde proceda, las demás circunstancias generales que sirvan para determinar el asunto objeto del recurso y el nombre del Magistrado ponente.

Segundo. Antecedentes del hecho: Con separación se transcribirán literalmente los hechos declarados probados en la sentencia o auto recurrido, excepto aquellos que sean de manifiesta impertinencia, así como la parte dispositiva del mismo fallo.

Tercero. Motivos de casación: Se relacionarán los motivos de casación alegados por las respectivas partes.

Cuarto. Fundamentos de derecho: Separadamente se consignarán los fundamentos de derecho de la resolución.

Quinto. El fallo: No será preceptivo emplear las palabras "resultando" y "considerando".

Artículo 902. Si la Sala casa la resolución objeto de recurso, dictará a continuación, pero separadamente, la sentencia que proceda conforme a derecho, sin más limitación que la de no imponer pena superior a la señalada en la sentencia casada o a la que correspondería conforme a las peticiones del recurrente en el caso de que se solicitase pena mayor.

Cuando la Sala crea indicado proponer el indulto, lo razonará debidamente en la sentencia.

Se redactarán separadamente los hechos y los fundamentos de derecho.

Artículo 910. El recurso de casación por quebrantamiento de forma habrá de interponerse una vez dictada sentencia definitiva en el asunto de que se trate.

Artículo 911. El recurso de casación podrá interponerse por quebrantamiento de forma:

Primero. Cuando se haya denegado alguna diligencia de prueba que, propuesta en tiempo y forma por las partes, se considere pertinente.

Segundo. Cuando se haya omitido la citación del procesado, la del responsable civil subsidiario, la de la parte acusadora o la del actor civil para su comparecencia en el acto del juicio oral, a no ser que estas partes hubiesen comparecido en tiempo, dándose por citadas.

Tercero. Cuando el Presidente del Tribunal se niegue a que un testigo conteste, ya en audiencia pública, ya en alguna diligencia que se practique fuera de ella, a la pregunta o preguntas que se le dirijan, siendo pertinente y de manifiesta influencia en la causa.

Cuarto. Cuando se desestime cualquier pregunta por capciosa, sugestiva e impertinente no siéndolo en realidad, siempre que tuviese verdadera importancia para el resultado del juicio.

Artículo 912. Podrá también interponerse el recurso de casación por la misma causa:

Primero. Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados o resulte manifiesta contradicción entre ellos, o se consignen como hechos probados, conceptos que por su carácter jurídico impliquen la predeterminación del fallo.

Segundo. Cuando en la sentencia sólo se exprese que los hechos alegados por las acusaciones no se han probado, sin hacer expresa relación de los que resultaren probados.

Tercero. Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y defensa.

Cuarto. Cuando se pene un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación, si el Tribunal no hubiere procedido previamente como determina el artículo 733.

Quinto. Cuando la sentencia haya sido dictada por menor número de Magistrados que el señalado en la ley o sin la concurrencia de votos conformes que por la misma se exigen.

Sexto. Cuando haya concurrido a dictar sentencia algún Magistrado cuya recusación, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, se hubiese rechazado.

Artículo 914. En los casos del artículo 911 no será admisible el recurso si la parte que intente interponerlo no hubiese reclamado la subsanación de la falta mediante los recursos procedentes y mediante la oportuna protesta.

Artículo 944. Cuando la Sala declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al particular recurrente en las costas y en la pérdida del depósito, si lo hubiese constituido, mandando entregar los autos al recurrente por término de cinco días para que interponga el recurso por infracción de ley con arreglo a la Sección cuarta del capítulo primero.

Artículo 2.º Quedan derogados los artículos 850, 851, 852, 853, 884, 885 y 886 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Disposición final.— Los preceptos de esta Ley serán aplicables a todos los recursos que se hallan pendientes de tramitación.

Disposición transitoria.— Se autoriza expresamente al Ministerio de Justicia para que por Decreto dicte las disposiciones necesarias a fin de acomodar

el procedimiento a las modificaciones introducidas por la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(“Gaceta” 7 julio 1933.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad «Unión General de Trabajadores de Alcalá de Ebro» (Zaragoza), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de mayo y Reglamento de 8 de julio de 1931, elevados a ley en 9 de septiembre del mismo año; debiendo ser publicado este acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y trasladado al *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de julio de 1933.—Marcelino Domingo.

Señor Director general de Reforma Agraria.

(Gaceta 17 julio 1933).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDENÉS

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por los Jurados mixtos del Trabajo del Comercio, de la provincia de Barcelona, acerca de si procede que los funcionarios de dichos organismos estén afiliados al régimen de Retiro obrero obligatorio y seguro de maternidad y, en tal caso, de qué partida de los Presupuestos han de salir las cantidades precisas para el pago de tal atención:

Resultando que pasada la consulta a informe del Instituto Nacional de Previsión, éste le emite en el sentido de que los empleados de los Jurados mixtos se encuentran sometidos al Reglamento de 21 de enero de 1921, del que sólo quedan excluidos los funcionarios con haberes pasivos, ya que el artículo 4.º del Reglamento citado declara que es aplicable el régimen a los empleados de Corporaciones e instituciones oficiales autónomas, aunque el objeto de su actividad sea la prestación de un servicio público o social:

Considerando que el personal de los Jurados mixtos, por la escasisima cuantía de sus retribuciones (que normalmente oscilan entre 1.000 y 3.000 pesetas y que no admiten aumentos por antigüedad), han de simultanear este empleo con otro particular u ofi-

cial, respondiendo a esa pequeña cuantía de los sueldos a preferencia concedida por Orden de 6 de junio de 1932 a los funcionarios dependientes del Ministerio de Trabajo para ocupar los puestos de dichos Jurados; y si el empleo con que se simultanea es oficial, quedará excluido del régimen del Retiro, y lo mismo sucederá si es particular, ya que si percibe por éste más de 4.000 pesetas quedará excluido del retiro obrero obligatorio, y si percibe menos, estará afiliado a dicho retiro en virtud de dicho empleo particular:

Considerando que si bien no habrán de ser afiliados al retiro obrero obligatorio, remunerada, debiendo los Jurados mixtos que tengan otro empleo oficial o particular, en cambio deberán serlo aquellos que no tengan otra ocupación remunerada, debiendo los Jurados mixtos pagar las cotizaciones correspondientes con cargo a sus presupuestos, preferentemente de la partida de material,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que los Jurados mixtos del Trabajo afilien al régimen del Retiro obrero y seguro de maternidad a aquellos funcionarios administrativos y subalternos que no posean otro empleo remunerado, bien de carácter oficial o particular, y tengan retribución anual inferior a 4.000 pesetas.

2.º Que cada uno de los empleados de los Jurados mixtos con sueldo menor de 4.000 pesetas hagan una declaración jurada, a los efectos del apartado anterior, haciendo constar si poseen o no otro empleo remunerado; declaraciones que custodiará el Secretario del organismo para las comprobaciones que hubieran de efectuar los Inspectores de los Seguros sociales.

Madrid, 30 de junio de 1933.—P. D., Carlos de Baraibar.
Señor Director general de Trabajo.

Por mandato del número 5.º de la Real orden de 11 de mayo de 1928, las Ordenes ministeriales y vinculación de las casas baratas habrán de ser inscritas en el Registro de la Propiedad, siendo de cuenta del propietario interesado el pago de los honorarios del Registrador.

El cumplimiento del anterior precepto ha ofrecido en la práctica numerosas dificultades, para obviar las cuales y establecer una norma de uniformidad en la ejecución de dicho requisito,

Este Ministerio ha acordado:

1.º El Patronato de Política social inmobiliaria del Estado se encargará de presentar para su inscripción y recoger una vez despachadas, las escrituras de vinculación de las casas baratas, así como de hacer efectivos sus honorarios al Registrador de la Propiedad.

2.º A este efecto, al recibirse en este Centro las mencionadas escrituras con la solicitud de vinculación de las casas, se comunicará al solicitante el importe aproximado de los gastos de Registro para que sea ingresado por el interesado en dicho Patronato en el plazo de quince días, a contar desde la fecha del oficio en que se le comunique el mencionado importe aproximado.

3.º El ingreso de la expresada cantidad habrá de hacerse directamente en la Caja del Patronato o por giro postal o telegráfico, acompañado de carta en que se exprese el número del giro y la finalidad de dicho ingreso.

4.º Retiradas del Registro de la Propiedad, después de inscritas, las escrituras de vinculación, podrán ser recogidas y retirado el sobrante, si lo hubiere,

de la cantidad entregada por el interesado en las oficinas del Servicio de Acción social, personalmente o por medio de apoderado que lo esté legalmente.
Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 30 de junio de 1933.—P. D., Carlos de Baraibar.

Señor Director general de Trabajo.

(“Gaceta” 7 julio 1933.)

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.869

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Películas.—Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad da cuenta de haber autorizado la proyección de las siguientes películas:

«En el Valle del Ródano», «Niños felices», «Mercado de Albania», «Un poquito de verano», «Verano en el Elba», «Sinfonía del agua», «Ballos de Raza», «Sinfonía de Budapest», «Amigo Troll», casa Ufilms. Noticiario núm. año 7.º; 26 A, 27 B, Volumen 5.º y 27, año 7.º. Casa Hispano Fox Film. «Boda del ex-Pirineo de Asturias», de la misma Casa; «Del Prado la arena», casa Cine educativo; «Noche de tren», casa Sice; «Viaje a la Habana de Barbañán y Collar»; casa Antonio de la Osa».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y expresados efectos.

Zaragoza, 17 de julio de 1933.

El Gobernador interino,

Gregorio Azaña Díaz.

Núm. 3.868.

Reses mostrencas.—Circular.

El señor Alcalde de Miedes de Aragón participa que el día 15 del actual desapareció del campo del vecino de dicha localidad Antonio Gimeno Pérez, una mula, de 3 años, negra, maza fina y de alzada baja.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, encargando a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes dependientes de mi Autoridad la práctica de gestiones para la busca del expresado semoviente, y caso de que fuese hallado se depositado en la Casa Consistorial del término municipal donde fuere encontrado, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el vigente Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905.

Zaragoza, 17 de julio de 1933.

El Gobernador interino,

Gregorio Azaña Díaz.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, el Ayuntamiento de Alhaurín el Grande (Málaga), cuya Secretaría ha sido anunciada a concurso en 7 de diciembre último,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar para ocupar en propiedad el expresado cargo, al concursante don José Luis Fernández Horquez, actual Secretario de Periana, en la misma provincia.

Madrid, 4 de julio de 1933.—El Director general, J. G. Labella.

(“Gaceta” 7 julio 1933.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público.

Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de junio último, según los datos facilitados por la Junta del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

- 4 por 100 Interior, 66'859.
- 4 por 100 Exterior, 81'434.
- 4 por 100 Amortizable, emisión 1908, 76'657.
- 5 por 100 Amortizable, emisión 1920, 91'802.
- 5 por 100 Amortizable, emisión 1928, 86'440.
- 5 por 100 Amortizable, emisión 1926, 99'470.
- 5 por 100 Amortizable, emisión 1927, sin impuesto, 99'470.
- 5 por 100 Amortizable, emisión 1927, con impuesto, 85'484.
- 3 por 100 Amortizable, emisión 1928, 71'506.
- 4 por 100 Amortizable, emisión 1928, 85'973.
- 4'50 por 100 Amortizable, emisión 1928, 91'642.
- 5 por 100 Amortizable, emisión 1929, 99'477.
- Bonos de Tesorería al 6 por 100, 202'159.
- Obligaciones del Tesoro al 5'50 por 100, 102'121.
- Deuda ferroviaria amortizable del Estado al 5 por 100, 96'926.
- Idem id. al 4'50 por 100, emisión 1928, 88'167.
- Idem id. al 4'50 por 100, emisión 1929, 88'134.
- Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 83'644.
- Idem id. al 5 por 100, 88'977.
- Idem id. al 6 por 100, 101'386.
- Idem id. al 5'50 por 100, 95'804.
- Cédulas del Banco de Crédito Local de España al 6 por 100, 86'027.
- Idem id. al 5'50 por 100, 79'205.
- Idem id. al 5 por 100, 82'340.
- Idem id. id. interprovincial al 6 por 100, 94'888.
- Idem id. id. al 6 por 100, emisión 1932, 93'492.
- Idem id. id. al 5'50 por 100, emisión 1932, con lotes, 98'431.

Madrid, 5 de julio de 1933.—El Director general, Arturo Forcat.

Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.

Existiendo vacantes cuatro plazas de Arquitectos del Servicio del Catastro de la Riqueza urbana, una, en la segunda región, con capitalidad en Zaragoza; otra, en la séptima, de la que lo es Valencia; otra, en

la octava, con la Jefatura en Sevilla, y, por último, otra, en la novena, que la tiene en Málaga; y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden ministerial de 1 de octubre último, referente a los traslados del personal facultativo de dicho Servicio.

Esta Dirección general ha acordado que salgan a concurso dichas vacantes, publicándose en la “Gaceta de Madrid”, debiendo solicitarlas los funcionarios a quienes interese, mediante instancia dirigida a esta Dirección general, acompañada de relación de méritos, debiendo obrar en ella en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente del de su publicación, según se expresa en la citada Orden ministerial.

Madrid, 6 de julio de 1933.—El Director general, B. de Campo-Redondo.

(“Gaceta” 7 julio 1933.)

Núm. 3.840.

Dirección general de Caminos.**Carreteras.—Construcción.**

Hasta las trece horas del día 24 del presente mes se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras, del Ministerio de Obras públicas, y en todas las Jefaturas de Obras públicas a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de Ateca a Munébrega, cuyo presupuesto asciende a 247.291'54 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de 14 meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 7.418'75 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras públicas, el día 29 del actual, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929 (Gaceta del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 (Gaceta del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, 8 de julio de 1933. — El Director general, V. Olmo.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de Zaragoza.

* * *

Hasta las trece horas del día 24 del presente mes se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras, del Ministerio de Obras públicas y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Ateca a Munébrega, cuyo presupuesto asciende a 222.591'69 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de 14 meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 6.677'75 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras públicas, el día 29 del actual, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañía o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, 8 de julio de 1933.—El Director general, V. Olmo.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de Zaragoza.

Núm. 3.855.

Alcaldía de la Inmortal ciudad de Zaragoza.

Pliego de condiciones a que ha de ajustarse el concurso para la venta de pelo de cerda existente en el Matadero público.

1.ª Es objeto de este concurso la venta de pelo de cerda que procedente de las reses sacrificadas existe en el Matadero público de esta ciudad.

2.ª Durante el plazo del concurso el artículo se hallará de manifiesto en el Matadero, a fin de que puedan examinarlo cuantos deseen tomar parte en la licitación.

3.ª Las proposiciones, en pliego cerrado, se extenderán en papel de la clase sexta (4'50 pesetas), reintegrado con un timbre municipal de 1'20 pesetas, e irán acompañadas de la cédula personal del firmante y del resguardo de haber

constituido en la Caja municipal un depósito de 200 pesetas.

Los depósitos serán devueltos una vez adjudicado el concurso, quedando únicamente el constituido por aquél a quien se haga la adjudicación, el cual responderá del cumplimiento de todas las obligaciones contraídas.

4.ª Los pliegos habrán de presentarse en la Sección de Hacienda de la Secretaría municipal, durante los horas ordinarias de oficina, dentro del plazo de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

5.ª Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que figura al final de este pliego.

6.ª El concurso se adjudicará al firmante de la proposición más ventajosa, pudiendo rechazarse todas ellas si a juicio de Excmo. Ayuntamiento ninguna fuera ventajosa para los intereses municipales.

7.ª El pelo será pesado una vez adjudicado el concurso por el Pesador del Matadero que designe el Administrador del establecimiento, en presencia del rematante y de un Sr. Concejal de la Comisión de Hacienda, sirviendo el peso así efectuado para determinar la cantidad que el adjudicatario ha de ingresar en la Caja municipal antes de extraer la mercancía del local en que se halle depositada.

8.ª Del peso total se deducirá el de los envases que para hacerse cargo de la mercancía presente el rematante.

9.ª A los efectos de las dos anteriores condiciones, el rematante se pondrá de acuerdo con la Sección de Hacienda y el Sr. Administrador del Matadero para fijar la fecha y hora que ha de verificarse el peso.

10. Serán de cuenta del rematante los gastos que origine la separación de los residuos que pueda haber mezclados con el pelo y los del concurso.

11. En todo lo no previsto en las anteriores condiciones será aplicable el Reglamento de contratación municipal.

Zaragoza, 14 de julio de 1933.—El Alcalde F. Martínez.

Modelo de proposición.

D., vecino de, domiciliado en la calle de, núm., piso, a V. E. acude y expone:

Que enterado de todas y cada una de las condiciones que regulan el concurso anunciado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de fecha para el concurso del pelo de cerda existente en el Matadero de esta ciudad, se comprometo a quedarse con todas las existencias, por el precio de los 100 kilos, aceptando todas y cada una de las condiciones expresadas.

Viva V. E. muchos años.

Zaragoza, de de 1933.

(Firma).

Núm. 3.856.

Escuela Normal del Magisterio Primario de Zaragoza.

Matrícula de enseñanza no oficial.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, se convoca a los alumnos que aspiren a examinarse de asignaturas del plan de 1914, o de segundo curso de cultura general del de 1931, en el mes de septiembre próximo.

Los aspirantes deberán solicitar los exámenes durante todo el mes de agosto venidero, mediante instancia, en papel timbrado de 1'50 pesetas, dirigida al Sr. Director de la Escuela, acompañando la cédula personal corriente y el carnet de identidad escolar, o en su defecto, dos fotografías, tamaño 4 por 4 centímetros y dos pesetas en metálico por la confección del mismo.

La justificación de estudios hechos en otras Normales, se hará por medio de certificaciones oficiales, que los interesados solicitarán de tales Establecimientos con la anticipación necesaria.

Los derechos que habrán de abonarse son:

Matrícula y examen de asignaturas varias de un mismo curso, excediendo de tres, treinta pesetas en papel de pagos al Estado, un móvil de 0'25 pesetas por asignatura, más dos, y tantos timbres de la Asociación de «Protección de los Huérfanos del Magisterio Nacional», de 0'50 pesetas como asignaturas se soliciten.

Derechos de matrícula de varias asignaturas, siempre que no excedan de tres, pertenecientes a un mismo curso, ocho pesetas por asignatura en papel de pagos al Estado, y los timbres correspondientes de «Protección de los Huérfanos del Magisterio Nacional», de 0'50 pesetas y móviles de 0'25 pesetas más dos por curso.

Por derechos de examen de asignaturas sueltas, cinco pesetas en papel de pagos al Estado por todas las que pertenecieren a un mismo curso de la carrera.

Se advierte a los alumnos que deseen matricularse en los cursos 3.º y 4.º, y a los que, aprobada alguna asignatura del plan 1914, pretendan hacerlo como bachiller, que con arreglo a las disposiciones vigentes, únicamente podrán ser admitidos a examen en las asignaturas de Prácticas de enseñanza (1.º y 2.º), los que dentro del plazo reglamentario solicitaron de la Dirección de esta Normal autorización para practicar en una Escuela nacional. Los que así lo hubieren hecho, podrán examinarse, presentando en la última decena de agosto, además de la certificación de haber cursado las prácticas bajo la dirección del maestro que a su debido tiempo designaron, expedida por el mismo, en papel de tres pesetas, y visada por el Sr. Inspector, una memoria de las observaciones hechas por el alumno durante el curso.

El Tribunal, reunido en sesión secreta, leerá las memorias presentadas, y acordará cuáles deben aceptar y cuáles no. Los nombres de los

alumnos cuyas Memorias sean aceptadas, se pondrán al público en una lista, y los incluidos en ella, serán los únicos que podrán examinarse de Prácticas de enseñanza.

Matrículas gratuitas.

En cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 25 de noviembre de 1922, se anuncian, para su provisión, setenta y nueve matrículas gratuitas, las cuales se adjudicarán a aquellos alumnos que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.º Falta de recursos.
- 2.º Buena aplicación.

El primer punto se justifica á con los documentos que acredite la condición de pobreza del solicitante o de sus padres, tales como certificaciones expedidas por Autoridades municipales, etcétera.

Se considerará que carecen de recursos los que disfruten de haber líquido inferior a 3.000 pesetas anuales, o los hijos de familias cuyos padres disfruten haber no mayor de 3.000 pesetas anuales; si el número de los que constituyen la familia no exceden de cinco 4.000 pesetas, y 5.000 si exceden de esta última cifra.

Estas matrículas se solicitarán, precisamente dentro del plazo comprendido entre el día 1.º y el 10 de agosto próximo, ambos inclusive, por instancia dirigida al Sr. Director de esta Normal; a esta instancia deberán acompañarse los documentos que acrediten la pobreza.

La adjudicación de matrículas gratuitas se hará pública en el tablón de anuncios oficiales de este Centro. Los alumnos podrán recurrir contra ella en el plazo de cinco días. La Junta de Profesores de esta Normal resolverá sin recurso ulterior, estas reclamaciones.

Las solicitudes de matrícula gratuita se considerarán como matrículas provisionales a los efectos de poder obtener matrícula ordinaria, caso de haber transcurrido el plazo y los solicitantes no hubieren alcanzado la matrícula gratuita.

Para obtener la ordinaria en estos casos, se abrirá un plazo breve.

En caso de ser mayor el número de solicitantes que el de matrículas gratuitas, se atenderá para establecer el orden de preferencia, a los que posean mejor hoja de estudios.

Los que obtengan la matrícula gratuita, satisfarán solamente cinco pesetas en papel de pagos al Estado por derechos de examen y los timbres móviles correspondientes, quedando exentos de la entrega de sellos de la Asociación «Protección de los Huérfanos del Magisterio Nacional».

Quedan excluidos de los beneficios de matrícula gratuita los que la disfruten por concesión de becas o pensiones otorgadas por alguna Corporación o Fundación benéfica, mientras gocen de este beneficio.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Zaragoza, 15 de julio de 1933.—El Secretario,
Enrique Balasteros.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.857.

Juzgado número 1.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada on doce de noviembre de mil novecientos treinta y dos por el Juzgado de 1.^a instancia número catorce, antes perteneciente al del Distrito de Buenavista, en los autos que se tramitan de oficio sobre la prevención del juicio de abintestato de D. Antonio Cortés Brieva, natural de Zaragoza, cuyas demás circunstancias se ignora; se anuncia la muerte sin testar de dicho finado, y se llama por segunda vez a los que se crean con derecho a su herencia, para que comparezcan a reclamarlo ante dicho Juzgado, dentro del término de veinte días.—En Madrid, 1.^o de julio de 1933.—El Juez de 1.^a inst.^a.—(Ilegible).—El Secretario.—José Cruz.

Núm. 3.870.

Juzgado número 2.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número dos de esta ciudad, se cita por medio de la presente a Víctor Láinez Grajilla, que tuvo su domicilio en la calle de Palafox, 13, 2.^o, y actualmente se ignora, a fin de que dentro del término de quinto día a contar desde la fecha de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL, comparezca ante dicho Juzgado al objeto de recibirle declaración, como inculcado en sumario que se instruye con el núm. 365 de 1933, sobre estafa; con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, extendiendo la presente, que firmo en Zaragoza, a diez y siete de julio de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 3.858.

Calatayud.

D. Manuel Cruz Bellido, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Por la presente se cita a Deogracias Avellán González, que también usa el nombre de Antonio, nacido en Casas de Juan Núñez (provin-

cia de Albacete), en 3 de mayo de 1915, hijo de Juan Antonio y Josefa, de oficio pintor, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días siguientes a la inserción de ésta en los periódicos oficiales comparezca ante este Juzgado de instrucción de Calatayud, para ser oído como inculcado en el sumario número 73 del corriente año, por estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a la Policía judicial procedan a averiguar el paradero de dicho individuo, comunicándolo a este Juzgado.

FORMULA DACTILOSCOPICA

| | | | | | | | | | |
|---|----|---|----|---|---|---|----|---|----|
| √ | 2 | 3 | 3 | 4 | — | √ | 2 | 2 | 2 |
| e | 10 | 9 | 15 | e | | i | 10 | 8 | 12 |

Dado en Calatayud a catorce de julio de mil novecientos treinta y tres.—Manuel Cruz Bellido.—D. S. M., Justo López.

Núm. 3.859.

Calatayud.

D. Manuel Cruz Bellido, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Por el presente se hace saber a los perjudicados por la causa seguida en este Juzgado con el núm. 45 del año 1932, por estafa contra Pascual Mingote Cebollada, Daniel Cardiel Valero y Manuel Torcal Garcés; cuyos paraderos se desconocen, que por la Audiencia de Zaragoza, con fecha nueve de septiembre último, se dictó sentencia por la que, entre otros pronunciamientos se condena al procesado por dicha causa Pascual Mingote Cebolla a que abonase al perjudicado Daniel Cardiel Valero la suma de once pesetas veinticinco céntimos, y al perjudicado Manuel Torcal Garcés en la cantidad de cinco pesetas en concepto de indemnizaciones, y que se hiciera entrega definitiva a dichos dos perjudicados de las reses y metálico de su respectiva pertenencia que se recuperaron y les fueron entregados en calidad de depósito. Y con el fin de hacerles saber a los dos perjudicados el derecho al percibo de las indemnizaciones, y a la vez hacerles saber quedan definitivamente en su poder el metálico y reses que fueron recuperadas y entregadas a los mismos en depósito, se expide la presente.

Dado en Calatayud a quince de julio de mil novecientos treinta y tres.—Manuel Cruz.—P. S. Justo López.

IMPRESA DEL HOSPICIO